

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.010

LEY 4010

13 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4010

LEY 4010

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Declárase de utilidad pública la expropiación de las tierras necesarias para el ensanche del ejido de Navarro.

ARTÍCULO 2°. El ensanche del ejido de Navarro se efectuará sujetándose a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 3°. Se declara indispensable la expropiación de los siguientes terrenos: 2.505 hectáreas, de don Raúl Etcheverry; 1.700 hectáreas, de la Asociación Católica Irlandesa, y 1.840 hectáreas, 30 áreas y 57 centímetros cuadrados, de don Samuel Anazagasti.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo procederá a hacer la expropiación de los mencionados terrenos, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Expropiación.

ARTÍCULO 5°. A los efectos de la expropiación queda facultado el Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito al que afectarán las mismas tierras expropiadas o imputará a la ley del 28 de noviembre de 1922, artículo 5º, inciso f).

ARTÍCULO 6°. Adquirida por el Estado la propiedad y posesión de las tierras expropiadas, se procederá a dividirlas en chacras de 50 y 75 hectáreas cada una y previa reserva de las necesarias para uso público, procederá a su venta en remate público.

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo procederá a reservar las tierras circundantes al sitio en que fuera ejecutado el coronel don Manuel Dorrego, en la extensión necesaria para levantar un instituto de enseñanza.

Este instituto llevará el nombre de Coronel Manuel Dorrego, en homenaje al primer centenario de la muerte de aquel héroe nacional.

ARTÍCULO 8°. La venta en remate público de las tierras expropiadas se efectuará de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Las chacras serán vendidas con base de lo que haya costado el terreno, más la parte proporcional que corresponda a cada una por los gastos de expropiación, mensuras e intereses que se hubieren abonado por el uso del crédito.

b) Toda chacra deberá ser poblada y trabajada dentro de los dos años de su adquisición, bajo pena de nulidad de la venta.

c) Una persona o familia no podrá adquirir más de dos chacras.

d) El pago será hecho en nueve cuotas: la primera equivalente al 20 por ciento al contado y el 80 por ciento restante en ocho cuotas anuales de 10 por ciento cada una, con más el interés que no excederá del 6 1/2 por ciento anual, que se abonará por semestres

adelantados,

El remate será realizado por la Dirección de Tierras Públicas.

ARTÍCULO 9°. El producto líquido que se obtenga por la venta de las chacras, descontando el costo proporcional de las reservas para uso público y una vez que el Poder Ejecutivo se haya reintegrado el dinero invertido en la expropiación y demás gastos originados por la presente ley, se destinará al levantamiento del edificio y elementos necesarios para el Instituto Coronel Manuel Dorrego, que se crea por el artículo 7.

Si estos fondos no fueren suficientes a los necesarios para ello, el Poder Ejecutivo fijará en el Presupuesto del año próximo al del término de la operación de expropiación y gastos pertinentes, la suma correspondiente, que se obtendrá de Rentas Generales con imputación a la misma.

ARTÍCULO 10. El Poder Ejecutivo dejará sin efecto la expropiación cuando los propietarios afectados por esta ley hicieren en el término de un año, a contar desde su promulgación, voluntariamente la subdivisión de sus propiedades conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

ARTÍCULO 11. El Poder Ejecutivo deberá realizar la expropiación de la totalidad de las tierras a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 12. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, que se declara de urgencia, se pagarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4010. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).